

Educadores en Salud; Ley de la Junta Examinadora de; Enmiendas

Ley Núm. 85 de 4 de junio de 1983

(P. de la C. 934)

Para adicionar un nuevo Artículo 1; enmendar el inciso (a) y adicionar los incisos (c) y (d) al Artículo 1 y redesignarlo como Artículo 2; enmendar los incisos (a) y (b) y enmendar y redesignar el inciso (e) como inciso (d) del Artículo 2 y redesignarlo como Artículo 3; enmendar el Artículo 3 y redesignarlo como Artículo 4; enmendar los incisos (a), (c), (d), (g) y (h) y adicionar los incisos (i), (j), (k), (l), (m) y (n) al Artículo 4 y redesignarlo como Artículo 5; enmendar los incisos (a), (c) y (d) y adicionar el inciso (e) al Artículo 5 y redesignarlo como Artículo 6; enmendar el inciso (b) y adicionar el inciso (d) al Artículo 6 y redesignarlo como Artículo 7; enmendar el Artículo 7 y redesignarlo como Artículo 8; enmendar el Artículo 8 y redesignarlo como Artículo 9; enmendar los incisos (a) y (b) y adicionar el inciso (c) al Artículo 9 y redesignarlo como Artículo 10; enmendar el Artículo 10 y redesignarlo como Artículo 11 y adicionar el Artículo 12 a la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975 que crea la Junta Examinadora de Educadores en Salud, a fin de autorizar y reglamentar el ejercicio de la profesión de Educador en Salud Comunal; conformar las disposiciones de esta ley con la legislación vigente en el campo de la salud y fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico confronta en la actualidad cambios sociales que se manifiestan con características universales. Han surgido cambios dramáticos en la economía, en el nivel educativo de la gente, en el crecimiento urbano y en los valores de las personas. Se ha pasado de la época de las enfermedades transmisibles como principal causa de morbilidad y mortalidad a la época de las enfermedades degenerativas y metabólicas de larga duración. Se observa, además, un incremento en los problemas de patología social, tales como: uso de violencia, drogas, alcohol y actos delictivos. Estas variaciones en la naturaleza de los problemas de salud conllevan cambios en conceptos, conocimientos y prácticas para el mantenimiento de la salud.

La investigación científica ha producido un caudal de información que ha dado luz sobre como ayudar al ser humano a mantener su potencial físico, mental y social. Pero el control de las enfermedades crónicas y de los problemas de orden social no depende exclusivamente de medidas promulgadas por los gobiernos, ni tampoco totalmente de los servicios que se proveen, sino más bien de los estilos de vida que tengan las personas. Esto requiere cambios en la conducta de la gente y de los grupos de la comunidad, así como en la sociedad en general.

Para esto ser posible se necesitan profesionales idóneos, imbuidos de la filosofía democrática, de las leyes que gobiernan el aprendizaje y el trabajo con la gente y concedores de la forma razonable para estudiar y solucionar problemas que afectan la salud y para estimular la acción individual y colectiva que lleva al logro de las aspiraciones mediante el esfuerzo propio.

Este profesional, conocido como educador en salud y cuya preparación requiere una sólida formación en las áreas inherentes a su disciplina, se rige por la Ley Núm. 148

del 4 de julio de 1975 que reglamenta la práctica de dicha profesión. Debe enmendarse la Ley Núm. 148 a fin de autorizar y reglamentar, en adición a la profesión del educador en salud, la profesión del educador en salud comunal que es una nueva preparación académica que se ofrece desde hace unos años en Puerto Rico. En adición a ello, la ley debe contar con todas las disposiciones que provean a la Junta Examinadora de esas profesiones las guías necesarias para el desarrollo cabal de sus funciones. A estos fines y para introducir otras modificaciones pertinentes, se aprueba esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adiciona un nuevo Artículo 1 a la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-Titulo Breve

Esta ley se conocerá como 'Ley Para Reglamentar la Profesión de Educadores en Salud de Puerto Rico'."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (a) y se adicionan los incisos (c) y (d) al Artículo 1; y se redesigna el Artículo 1 como Artículo 2 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.-Definiciones

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) 'Educador en Salud' -Significa todo aquel profesional cualificado que haya cursado estudios graduados en Educación en Salud que le capaciten para analizar e interpretar los datos existentes sobre problemas de salud en relación a las deficiencias de carácter educativo, así como planificar, desarrollar, evaluar y dirigir los programas educativos, que junto a las demás actividades del equipo de salud, pretenden corregir los problemas de salud ya identificados, administrar programas de educación en salud, hacer investigaciones en este campo y ejercer la docencia a nivel universitario.

(b).....

(c) 'Educadores en Salud Comunal'-Significa todo aquel profesional cualificado que haya completado estudios hacia el Bachillerato en Educación en Salud que lo capacite para desarrollar programas educativos en la comunidad que, junto a las demás actividades del equipo de salud, pretenda corregir los problemas de salud ya identificados y mejorar la calidad de vida.

(d) 'Examen de reválida'-Significa uno de los requisitos para obtener la licencia de Educador en Salud o Educador en Salud Comunal, que mida el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión de Educador en Salud y Educador en Salud Comunal."

Sección 3.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se enmienda y se redesigna el inciso (e) como inciso (d) del Artículo 2 y se redesigna el Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 3.-Creación de la Junta Examinadora de Educadores en Salud

(a) Se crea la Junta Examinadora de Educadores en Salud de Puerto Rico, que estará adscrita al Departamento de Salud. La Junta tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, suspensión, revocación y renovación de licencias para ejercer la profesión de Educador en Salud y la de Educador en Salud Comunal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) La Junta estará compuesta de cinco miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, los cuales deberán gozar de buena reputación, ser mayores de edad y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuatro de los miembros deberán ser educadores en salud debidamente licenciados, tres de los cuales deberán poseer el grado de maestría o doctorado en educación en salud de una universidad o colegio acreditado y uno de ellos deberá poseer el Grado de Bachiller en Educación en Salud. Los miembros de la Junta deberán tener no menos de cinco años de experiencia en el ejercicio de su profesión a la fecha de su nombramiento excepto que el miembro de la Junta con Grado de Bachillerato podrá se eximido del requisito de experiencia al ocupar este puesto por primera vez. Solamente un miembro de la Junta podrá trabajar a tiempo completo como miembro de la facultad en los programas que preparan estos profesionales. El quinto miembro de la Junta deberá ser un profesional de reconocido prestigio en la comunidad que haya demostrado interés en el campo de la salud y/o educación en salud y participado en actividades relacionadas a estas materias y además que haya ejercido su profesión por no menos de cinco años. Los miembros de esta Junta trabajarán ad honorem, pero tendrán derecho a cobrar treinta y cinco (35) dólares en concepto de dietas por cada día o fracción de día que empleen en el desempeño de sus funciones y a que se les reembolsen los gastos de viaje incurridos en el ejercicio de su gestión, con sujeción a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

El Gobernador podrá considerar candidatos idóneos que le sean sometidos para actuar como miembros de la Junta por entidades bona fide que tengan un legítimo interés en la labor de la Junta.

(c).....

(d) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por incurrir en cualquier delito que implique depravación moral en el desempeño de su cargo o por no cumplir con las obligaciones que su cargo conlleva."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3 y se redesigna como Artículo 4 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 4.-Sesiones de la Junta

La Junta se reunirá en sesión dentro de los treinta días siguientes de la fecha en que sus miembros fueren nombrados y tomaren posesión. Celebrará por lo menos ocho sesiones ordinarias anuales para resolver sus asuntos oficiales; podrá celebrar además las sesiones adicionales que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. En la primera sesión, y en lo sucesivo cuando estuviere vacante el puesto, la Junta elegirá un Presidente de entre sus miembros. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría. Tres miembros de la Junta constituirán quórum."

Sección 5.-Se enmiendan los incisos (a), (c), (d), (g) y (h) y se adicionan los incisos (i), (j), (k), (l), (m) y (n) y el Artículo 4 y se redesigna el Artículo 4 como Artículo 5 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Facultades y deberes de la Junta

La Junta Examinadora que por esta ley se crea tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Expedir licencias para ejercer la profesión de educador en salud y la de educador en salud comunal en Puerto Rico.

(b).....

(c) Preparar y someter al Secretario de Salud para su aprobación las reglas y reglamentos necesarios para dar cumplimiento a lo provisto en esta ley. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley después de ser aprobados por el Secretario de Salud y registradas en el Departamento de Estado. Los reglamentos que no sean de carácter interno deberán ser sometidos a vistas públicas y podrán ser revisados y enmendados cuantas veces sea necesario en la misma forma en que se adopte el reglamento general.

(d) Preparar y ofrecer exámenes para determinar la capacidad de los aspirantes a licencia a base de la preparación académica.

(e).....

(f).....

(g) Mantener un Registro de los educadores en salud y de los educadores en salud comunal autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico. La presentación de una certificación de dicho Registro en los tribunales será prueba prima facie de que la persona está autorizada a ejercer como tal en Puerto Rico.

(h) La Junta tendrá facultad para denegar, suspender, renovar o revocar una licencia por cualesquiera de las causas que se indican más adelante. La Junta podrá conceder una audiencia, a solicitud de la parte afectada, en aquellos casos de denegación de licencias que lo crea conveniente y concederá una vista administrativa a la persona perjudicada en todos los casos de suspensión o revocación de licencia, para que ésta tenga la oportunidad de presentar prueba a su favor y de confrontarse con la evidencia en su contra. El perjudicado podrá defenderse por si mismo o por su abogado. La vista será presidida por la Junta o por la persona en quien éste delegue.

Podrá denegar licencias por los siguientes motivos:

- (1) Cuando la persona trate de obtener la licencia mediante fraude o engaño.
- (2) No reúna los requisitos establecidos en ley.
- (3) Sea adicto a drogas narcóticas o un alcohólico habitual, o
- (4) Haya sido convicto de algún delito grave o que implique depravación moral.

Podrá suspender o revocar licencias:

- (1) Cuando la persona esté incapacitada mental o físicamente y se establezca ante la Junta, mediante peritaje, su incapacidad para ejercer la profesión;
- (2) Sea adicto a drogas o un alcohólico habitual;
- (3) Haya sido convicto de algún delito grave o que implique depravación moral;
- (4) Haya incurrido en negligencia extrema en el desempeño de sus funciones y dicha negligencia haya sido comprobada por la agencia o empresa donde trabaja o por la Oficina Central de Administración de Personal;
- (5) Por violaciones persistentes a esta ley o del reglamento.

Toda persona a quien se le denegare, suspenda o revoque una licencia podrá solicitar la revisión de la orden de la Junta por el Tribunal Superior de Puerto Rico dentro de los siguientes treinta (30) días de haberle sido notificada la decisión de la Junta.

(i) Establecer los mecanismos de consulta y coordinación, conjuntamente con el Departamento de Salud, y entre ambos adoptar los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

(j) Colaborar para lograr que se ofrezca a la ciudadanía servicios de educación en salud de calidad y al costo más bajo posible. Así mismo, atender, investigar y tomar acción en relación con las querellas juradas que fueran presentadas por cualquier persona contra un aspirante a licencia de educador en salud o de educador en salud comunal o contra un educador en salud licenciado o educador en salud comunal licenciado.

(k) Preparar el reglamento de educación continua, disponiéndose que las agencias públicas y privadas que emplean educadores en salud y educadores en salud comunal ofrecerán a estos profesionales las oportunidades que éstos necesiten para su desarrollo profesional y para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en todo lo relacionado con la renovación de licencias y la calidad de la prestación de los servicios de estos profesionales.

(l) Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro cada tres (3) años de las licencias que expidan, y la renovación de las licencias de profesionales a

base de educación continua en un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Junta haya preparado el reglamento de educación continua para estas profesiones y se aprueban los reglamentos al efecto conforme a las disposiciones de los Artículos 10 y 35 de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada.

(m) Proveer para la certificación de especialidades según se determine por reglamento.

(n) La Junta tendrá facultad para conceder licencias provisionales cuando fuere necesario, conforme a sus reglas y reglamentos."

Sección 6.-Se enmiendan los incisos (a), (c) y (d) y se adiciona un inciso (e) al Artículo 5; y se redesigna el Artículo 5 como Artículo 6 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Solicitud de licencia

(a) Todo aspirante a licencia para ejercer como educador en salud o como educador en salud comunal en Puerto Rico deberá radicar su solicitud ante la Junta, en el formulario oficial preparado por ésta y acompañar dicha solicitud con un giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de diez (10) dólares. Disponiéndose, que los solicitantes a examen deberán pagar en adición veinticinco dólares (\$25.00) en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda. Los derechos por concepto de licencia ingresarán en el Fondo de Salud.

(b).....

(c) La Junta podrá expedir duplicados de licencias previa comprobación de que el solicitante demuestre a satisfacción de ésta que su licencia original se ha extraviado o ha sido destruida y acompañe un giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de cinco (5) dólares para la expedición de la nueva licencia.

(d) Toda persona deberá renovar su licencia cada tres años previo el pago de veinte dólares (\$20.00) en giro postal a nombre del Secretario de Hacienda y el cumplimiento de los requisitos de educación continua establecidos por el reglamento de la Junta, contados los tres (3) años a partir de la fecha en que la Junta haya preparado el reglamento de educación continua.

(e) La Junta expedirá licencia sin el requisito de examen a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

(1) En el caso de los educadores en salud deberá poseer un título o grado académico de maestría o doctorado en educación en salud de una universidad o colegio acreditado, el cual debe haberse aprobado en o antes del 31 de julio de 1975, y que cumpla con lo dispuesto en el inciso (a) de este artículo y reúna los requisitos que se disponen en los incisos (a) y (b) del Artículo 7 de esta ley;

(2) Cuando se trate de un educador en salud comunal deberá poseer un título o grado de bachillerato en educación en salud de una universidad o colegio acreditado, el cual debe haber sido aprobado en o antes de la fecha de aprobación de esta ley y que

cumpla con lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo y reúna los requisitos que se disponen en los incisos (a) y (b) del Artículo 7 de esta ley;

(3) Toda persona que reúna los requisitos que en esta ley se disponen para obtener una licencia de educador en salud o educador en salud comunal sin tener que cumplir con el requisito de examen, deberá solicitar la misma ante la Junta dentro de los primeros seis (6) meses que transcurran desde la fecha de aprobación de esta ley; disponiéndose que los que no la soliciten dentro de dicho período perderán el derecho a la licencia sin examen."

Sección 7.-Se enmienda el inciso (b) y se adiciona el inciso (d) al Artículo 6 y se redesigna el Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.-Requisitos para obtener licencia

(a).....

(b) Poseer el grado de bachillerato, maestría o doctorado en educación en salud de una universidad o colegio acreditado según sea el caso.

(c).....

(d) Haber cumplido con el año de servicio público en una facilidad de salud donde el Secretario de Salud estime que sus servicios son más necesarios."

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 7 y se redesigna como Artículo 8 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 8.-Licencia obligatoria para ejercer

A partir de la fecha de vigencia de esta ley solamente las personas que posean una licencia expedida por la Junta tendrán derecho a ejercer la profesión de educador en salud o de educador en salud comunal en Puerto Rico y usar el título correspondiente."

Sección 9.-Se enmienda el Artículo 8 y se redesigna como Artículo 9 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 9.-Reciprocidad.

La Junta podrá otorgar licencias sin examen para ejercer en Puerto Rico como educador en salud o como educador en salud comunal a aquellas personas que hayan cursado estudios comparables a los que se requieren en Puerto Rico en un colegio o universidad acreditadas y tengan licencias para trabajar como tales, otorgadas por aquellos estados con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad."

Sección 10.-Se enmiendan los incisos (a) y (b) y se adiciona el inciso'(c) al Artículo 9 y se redesigna el Artículo 9 como Artículo 10 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.-Penalidades

(a) Cualquier persona que practique en Puerto Rico la profesión de educador en salud o de educador en salud comunal, se anuncie como tal sin poseer una licencia debidamente expedida por la Junta Examinadora que se crea en virtud de esta ley, o que durante la suspensión de su licencia ejerza como persona autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

(b) Cualquier persona que deliberadamente suministre información falsa para obtener una licencia bajo esta ley, incurrirá en delito menos grave y su convicción aparejará una multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal;

(c) Toda persona natural o jurídica que circule, venda, compre, done, traspase o negocie el contenido de las preguntas o respuestas constitutivas de un examen de reválida de educador en salud, o educador en salud comunal; o ayude o participe en la circulación, venta, compra, donación, traspaso o negocio del contenido de las preguntas o respuestas, constitutivas de un examen de reválida, ya sea mediante original, copia, fotocopia o cualquiera de los materiales utilizados en la preparación del examen, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con reclusión fija de tres (3) años o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares ni será menor de quinientos uno (501) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años y de mediar circunstancias atenuantes, la pena fija establecida podrá ser reducida a 2 años."

Sección 11.-Se enmienda el Artículo 10 y se redesigna como Artículo 11 de la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 11.- Las disposiciones de esta ley son separables y si cualquiera de ellas fuere declarada inconstitucional, ello no afectará las otras disposiciones de esta ley."

Sección 12.-Se adiciona el Artículo 12 a la Ley Núm. 148 de 4 de julio de 1975, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.-Interpretación Estricta

Esta ley, por ser necesaria para asegurar a los residentes de Puerto Rico servicios de calidad ofrecidos por educadores en salud y por educadores en salud comunal debidamente cualificados, deberá ser interpretada liberal mente con el fin que se logren sus propósitos."

Sección 13.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.